



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO	08001405301620180078800
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CECILIA ARIZA PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente de Pertenencia, presentada por la señora MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CECILIA ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual se encuentra pendiente por decidir solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO	08001405301620180078800
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CECILIA ARIZA PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el doctor ALFREDO COTES RAMÍREZ, apoderado judicial de la señora MARÍA DEL PILAR SUÁREZ TORRES, ha sustituido el poder en los términos y para los efectos inicialmente otorgados, a favor del doctor al doctor RAMIRO FERNÁN ÁLVAREZ DE LA CRUZ, con fin de continuar con la representación de la citada en el curso del proceso.

Adicionalmente, el apoderado judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARGARITA CECILIA ARIZA SÁNCHEZ, doctor EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TOBÓN, ha renunciado al poder conferido, con ocasión de una contratación que suscribió.

Por último, se tiene que los señores MAYCOLD PACCINI CARROLL, FOCION ADALBERTO VANEGAS ARIZA y KAREN CECLILIA PACCINO CARROLL, en condición de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARGARITA CECILIA ARIZA SÁNCHEZ, ha solicitado el aplazamiento de la diligencia toda vez que no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses en el curso del proceso.

Así las cosas, es procedente tramitar la solicitud propuesta por la parte actora, avizorando que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 75 del C. G. del P., que al respecto señala:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.



El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Igualmente, se accederá a la solicitud de la parte interesada, esto es HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARGARITA CECILIA ARIZA SÁNCHEZ, señores MAYCOLD PACCINI CARROLL, FOCION ADALBERTO VANEGAS ARIZA y KAREN CECLILIA PACCINO CARROLL, de aplazamiento de audiencia prevista para el 26 de enero de 2023, disponiendo una nueva fecha para su realización.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor ALFREDO COTES RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.847.596 y la T.P. No. 125.683 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia fijada en el auto que antecede. En consecuencia, se ordena fijar la fecha del 18 de abril de 2023, a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”.

TERCERO: Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia fijada, en la fecha antes enunciada, donde se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas. Se advierte que, de no comparecer el día y hora señalada, además de no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 372 de la norma ibídem, se producirán las consecuencias de que trata el numeral siguiente de la misma regulación.

CUARTO: Ordenar la práctica de la inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 56-53 el barrio Recreo de Barranquilla, Atlántico, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, ubicación, linderos, características del inmueble, así como para verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte, además, que en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes, e incluir al acta de la inspección judicial las fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P.

QUINTO: Citar al perito, señor LIZANDRO BLANCO ARIZA, a efectos de surtir la contradicción del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P. Advirtiendo que su inasistencia a la audiencia, acarrea que el dictamen carezca de valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302927d35d5090149e0356b8631df682f8f1f03c2a3e5f77012216c009b0b5f6**

Documento generado en 23/01/2023 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>